



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 763 -2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, **31 DIC. 2019**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 29478-2019, sobre el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **ALEJANDRINA MANYA ZAVALETA**, contra la Resolución Directoral N° 2597 del 14 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 194-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por el Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito del 13 de agosto 2019, doña **ALEJANDRINA MANYA ZAVALETA**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesora de Aula de la Institución Educativa N° 50400 de Ccoypa- Paruro, con el Nivel Remunerativo Grupo "C" y con la jornada laboral de 30 horas semanales, solicita los siguientes beneficios y bonificaciones: **1)** Nuevo cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total Íntegra y más no como Remuneración Total Permanente, más los devengados e intereses legales **2)** Nuevo cálculo y pago de la Bonificación Diferencial por trabajo en zona diferenciada, equivalente al 30% de la Remuneración Total Íntegra, en aplicación del tercer párrafo de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, más los devengados; **3)** Cálculo y pago de la Bonificación Personal por los años de servicios prestados al Estado, tomando en consideración la Remuneración Básica de S/ 50.00, conforme lo establecido en el Artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, más los incrementos establecidos por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, incluidos los devengados e intereses legales, desde el 01 de enero 1991, hasta la fecha de su efectiva cancelación; **4)** Cálculo y pago del beneficio adicional por vacaciones por el importe de S/ 50.00 anuales en cumplimiento de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, incluido los devengados e intereses legales desde el 01 de enero 2001 y **5)** Nuevo cálculo y pago de las Bonificaciones Especiales de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, cabe mencionar que la administrada sustenta abundantemente en cada caso, invocando la normatividad específica que corresponde a las bonificaciones y beneficios solicitados;

Que, por Resolución Directoral N° 2597 del 14 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR no ha lugar de pronunciamiento**, respecto a su pretensión en vía administrativa por segunda vez, sobre el recalcule y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Bonificación Diferencial, sobre la base del 30% de la remuneración total, en aplicación del Artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con los Artículos 210° y 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, incluido devengados e intereses legales y en consecuencia se **RECOMIENDA** a la Pensionista doña **ALEJANDRINA MANYA ZAVALETA**, actuar conforme al Principio de la Buena Fe Procedimental. En su segundo Artículo se **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición de la indicada Pensionista, sobre el cálculo y pago de Bonificación Personal, equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales, en aplicación del Artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado; pago por compensación Vacacional, equivalente a la suma de S/ 50.00 determinado por el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED y pago de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, incluido devengados e intereses legales;

Que, mediante escrito del 05 de noviembre 2019, la impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2597 del 14 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco. petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la precitada Resolución





Directoral ha sido notificada a la administrada en fecha 22 de octubre 2019, conforme se desprende en el sello de notificación que aparece en la parte inferior de la Resolución Directoral recurrida, así como lo expresado en el Oficio N° 2788-GR-DRE-C-OAJ-2019 de fecha 13 de noviembre 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación del Cusco:

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **ALEJANDRINA MANYA ZVALETA**, contra la Resolución Directoral N° 2597 del 14 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, obra en el expediente administrativo la Resolución Directoral N° 1162 del 16 de julio 2012, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, mediante la cual se **DECLARA INFUNDADA**, las solicitudes múltiples sobre el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, establecido en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, Decreto Legislativo N° 608 y Decreto Supremo N° 069-90-EF, así como el pago de devengados e intereses legales presentado entre otros por doña **ALEJANDRINA MANYA ZVALETA** y la Bonificación Diferencial de acuerdo al inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, para pensionistas administrativos, según sea el caso, tomando como base la Remuneración Total de la Pensionista. En tal sentido se advierte que la administrada ha peticionado a la Dirección Regional de Educación del Cusco, por segunda vez la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial, la misma que la administración pública ha **DECLARADO INFUNDADA** mediante Resolución Directoral correspondiente antes descrito, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, consecuentemente la pretensión económica solicitada por la impugnante ha sido atendida conforme a Ley en su oportunidad por la Dirección Regional de Educación del Cusco mediante la precitada Resolución Directoral;

Que, en consecuencia se infiere que la recurrente ha **presentado doble petición administrativa por un mismo concepto**, que se refiere a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial por trabajo en zona diferenciada. En tal sentido se infiere en forma categórica que doña **ALEJANDRINA MANYA ZVALETA**, ha transgredido flagrantemente el Principio de la Buena Fe Procedimental establecida en el numeral 1.8 del Artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, que prescribe: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la Buena Fe Procedimental, no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse, de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental", cabe puntualizar que sobre la materia hubo pronunciamiento previo, respecto a la petición formulada por la impugnante, conforme se tiene en lo expresado en los párrafos precedentes, por cuanto no se puede emitir nuevo pronunciamiento de un caso declarada firme en la vía administrativa, en virtud que ha sido resuelto por Resolución Directoral, que corresponde a la petición formulada por la impugnante, referido a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial. Por lo tanto **debe exhortarse a la administrada y a su abogado patrocinador don ANGEL MANYA ZVALETA**, en el sentido que debe tener mayor cuidado, diligencia y responsabilidad en el momento de formular sus pretensiones económicas, advirtiéndose en este extremo las disposiciones específicas sobre la materia, contempladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en relación a la petición sobre la **BONIFICACION PERSONAL** por el equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001, cabe señalar que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM – Etapa Inicial del Proceso Gradual de Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, establece: Que la **REMUNERACION BASICA**, es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción de la Bonificación Familiar, en ese sentido conforme establece el inciso c) del Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, el reconocimiento de Tiempo de Servicios que se otorga en la administración pública, se materializa mediante lo que se denomina **BONIFICACION PERSONAL**, que se enmarca dentro del contexto establecido en la norma específica señalado por el Artículo 3° del citado Decreto Supremo,





cuyo reconocimiento de tiempo de servicios comprende conforme a Ley hasta por 08 quinquenios que equivalen a 40 años de servicios prestados al Estado en razón del 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado. En consecuencia el concepto de **Bonificación Personal** está referida al tiempo de servicios de los trabajadores de la Administración Pública, **el mismo que debe reajustarse automáticamente en función a la Remuneración Básica de S/ 50.00 al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001** con efectividad al 01 de septiembre 2001, es decir a la vigencia del citado Decreto de Urgencia, que establece: "Fíjese a partir del 01 de septiembre 2001 en S/ 50.00, la Remuneración Básica, para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, incluyendo Incentivos Laborales, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen a través del CAFAE, sean menores o iguales a S/ 1,250.00. El Segundo Artículo del citado Decreto de Urgencia, establece que el incremento de la Remuneración Básica de S/ 50.00 reajusta automáticamente en el mismo monto la **REMUNERACION PRINCIPAL** a que se refiere el inciso a) del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 057-86-PCM antes descrito;

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la Etapa Inicial del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, la **REMUNERACION PRINCIPAL**, está constituida por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando establece el Reajuste Automático de la Remuneración Principal, **también Reajusta Automáticamente la Remuneración Básica**, precisándose que al reajustar la Remuneración Básica en S/ 50.00, también reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, consecuentemente reajusta la **BONIFICACION PERSONAL**, establecido por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y lo dispuesto por el Artículo 52° de la Ley N° 24024 – Ley del Profesorado su modificatoria Ley N° 25212;

Que, el Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGCS del 19 de Julio 2016, emitida por la Gerencia de Políticas y Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala entre otros aspectos: Que de acuerdo con lo resuelto en el Precedente Vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la Remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiende a contradecir lo señalado por los Artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Por tanto la Bonificación Personal Docente, comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en ese sentido se concluye. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos en el Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 01 de septiembre 2001, hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00, la Bonificación Personal de los servidores de carrera comprendidos en la Ley de Carrera Administrativa, se calcula en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en relación al otorgamiento del **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES** establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM y la **BONIFICACION ESPECIAL POR COSTO DE VIDA**, señalada por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, tomando como base la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001, debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: Precisase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **REAJUSTA UNICAMENTE** la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continúan percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847. En tal sentido se tiene que la **Bonificación Especial por Costo de Vida**, establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 con vigencias al 01 noviembre 1996, 01 agosto 1997 y 01 abril 1999, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, por tanto no es procedente atender la petición de la impugnante sobre el reajuste de los citados Decretos de Urgencia en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales así como el **Beneficio Adicional por Vacaciones** por la suma de S/ 50.00 anuales y el pago de los reintegros, devengados e intereses legales, en virtud que la nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es las bonificaciones Especiales establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como las bonificaciones extraordinarias de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado;





Que, el Decreto Legislativo N° 847, establece: "Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la Actividad Empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente". En consecuencia la Bonificación Especial por Costo de Vida, establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, no corresponde atender favorablemente conforme lo solicitado por la administrada, debiendo abonarse dichos conceptos dinerarios en los mismos importes a la dación de los citados Decretos de Urgencia, no debiendo reajustarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de los reintegros, devengados e intereses legales, precisándose que la nueva Remuneración Básica establecida de S/ 50.00 no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es la bonificación especial establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como la bonificación diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado, por tanto deviene en improcedente la petición formulada por la impugnante;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no ser derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, "Que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas**, a propuesta del Titular de Sector. **ES NULA** toda disposición contraria bajo responsabilidad". En consecuencia no corresponde el reajuste, reintegro o recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, así como la Bonificación Diferencial por trabajo en zona diferenciada, por el equivalente al 30% de la pensión total o integra en cada caso de la impugnante;



Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece, "Que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Por tanto, la solicitud formulada por la impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la administrada contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;



Estando al Dictamen N° 194-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;



En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña ALEJANDRINA MANYA ZAVALETA, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesora de Aula de la Institución Educativa N° 50400 de Ccoypa-Paruro, con el Nivel Remunerativo Grupo "C" y con la jornada laboral de 30 horas semanales, contra la Resolución Directoral N° 2597 del 14 de octubre



2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco: Por tanto **FUNDADO** en el extremo que corresponde al pago de la **BONIFICACION PERSONAL** equivalente al 2% por cada año de servicios prestados al Estado, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica del S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001 e **INFUNDADO**, en lo referente al **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**, establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM y el Recalculo de las Bonificaciones Especiales por Costo de Vida, establecido por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96- 073-97 y 011-99, sobre la Remuneración Básica de S/ 50.00 prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, debiendo **CONFIRMARSE** en estos extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NO HABER LUGAR de pronunciamiento en la vía administrativa, sobre la petición de doña **ALEJANDRINA MANYA ZVALETA**, respecto a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial, por trabajo en zona diferenciada, establecidos por los párrafos primero y tercero del Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y lo dispuesto por los Artículos 210° y 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, por haber sido resuelto mediante Resolución Directoral N° 1162 del 16 de julio 2012, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco.

ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR a doña **ALEJANDRINA MANYA ZVALETA** y a su abogado patrocinador don **ANGEL MANYA ZVALETA**, en el sentido que debe tener mayor cuidado, diligencia y responsabilidad en el momento de formular sus pretensiones económicas y por haber concurrido en **doble oportunidad** respecto de la petición de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial por trabajo en zona diferenciada, habiendo transgredido manifiestamente el Principio de la Buena Fe Procedimental establecida en el numeral. 1.8 del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO